

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013342048201900297 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EUNICE SANTOS ACEVEDO
DEMANDADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

En providencia proferida en etapa de excepciones de la audiencia inicial adelantada el 3 de junio de 2021, el Despacho de un lado, **declaró probada de manera parcial la excepción de inepta demanda y caducidad**, en lo que toca con la pretensión que persigue la nulidad del Oficio S-GITAP-18-058703 del 19 de septiembre de 2018 y la Resolución 10016 del 30 de noviembre de 2018, respecto del reconocimiento y pago de los beneficios de que trata el artículo 62 del Decreto Ley 274 de 2000, que se concretan en los pasajes de regreso, viáticos, prima de instalación y el costo de transporte del menaje doméstico, que equivale a cuatro meses de salario.

Y de otro, declaró **no probadas** las referidas excepciones en lo que toca con el enjuiciamiento de esos mismos actos, empero frente al reconocimiento y pago de los dos meses de salario que tiene después de su retiro al que alude el artículo 61 del Decreto Ley 274 de 2000, así como la de cosa juzgada, por lo **que resaltó que la actuación** se continuaría únicamente frente a estas últimas pretensiones.

En contra de las anteriores decisiones, se interpusieron y sustentaron recursos de apelación. Así, en primer lugar, el apoderado de la parte actora apeló lo concerniente a la prosperidad de las excepciones y una vez surtido el traslado se concedió ante el Superior en el efecto suspensivo conforme al parágrafo 1° del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ya que se pone fin al proceso de manera parcial.

En segundo lugar, el apoderado de la entidad demandada apeló la decisión de no declarar la prosperidad de las excepciones de inepta demanda y caducidad de las pretensiones que atienden al pago de los 2 salarios de que trata el artículo 61 del Decreto Ley 274 de 2000. Reclamación que fue coadyuvada por la Agente del Ministerio Público. Por ende, previo traslado igualmente se concedió ante el Superior en el efecto suspensivo.

No obstante, se advierte que no existe sustento normativo para conceder el último recurso de apelación, ya que solo son apelables los autos enlistados en el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, sin que de su lectura se desprenda alguno referente a negar la prosperidad de las excepciones. De tal manera que se torna improcedente.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha precisado la obligatoriedad de las decisiones judiciales inclusive para quien las profiere, quien no las podría revocar, modificar o alterar una vez ejecutoriadas, no obstante, ha aceptado que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros. Por ello ha acuñado al aforismo jurisprudencial que pregona que "los autos ilegales no atan al juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores" y por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgada al enmarcarse en una evidente o palmaria ilegalidad, sino que ello genere una cadena de errores judiciales cometidos con anterioridad¹». En el mismo sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado² y en un caso de similares supuestos fácticos al que aquí se trata, refirió que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada³.

En ese sentido y de conformidad con la facultad oficiosa del juez, a quien le corresponde, luego de agotada cada etapa del proceso ejercer control de legalidad para sanear los vicios que eventualmente acarrearán nulidades, en atención a lo dispuesto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el despacho dispondrá lo pertinente frente al auto que en audiencia de 3 de junio de 2021, dispuso conceder el recurso de apelación propuesto por la demandada frente a la decisión de declarar no probadas las excepciones propuestas.

Por las razones expuestas y con el ánimo de remediar la irregularidad procesal, preservar el acceso de administración de justicia, privilegiar el debido proceso y procurar la mayor economía procesal, habida cuenta el término que puede emplear que el superior advierta el yerro y devuelva con igual finalidad, se dejará sin valor y efecto la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada en la audiencia inicial, el cual fue coadyuvado por la Agente del Ministerio Público, por considerarlo improcedente.

De tal manera, que de acuerdo con el párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se tramitará la

¹ Corte Suprema de Justicia. 5TL17585-2017. Radicación n.º 48662. Acta n.º 38. Dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Radicación número: 11001-03-15-000-2012-00117-01(AC) 30 de agosto de 2012

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Radicación número 25000-23-26-000-2004-00662-01(37068) 24 de enero de 2019

apelación por las reglas del recurso que resultare procedente, que en este caso es el de reposición, el que se pasará a resolver, teniendo en cuenta los siguientes:

1.- ANTECEDENTES:

El apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores fundó su inconformidad en torno a la decisión del despacho de declarar no probadas las excepciones de “*caducidad de la acción e ineptitud sustantiva de la demanda*” respecto de los 2 salarios de que trata el artículo 61 del Decreto Ley 274 de 2000, para lo cual expuso que el término de caducidad se debe contar a partir de la notificación del Decreto 351 del 1º de marzo de 2017.

Lo anterior, por cuanto en el último párrafo de las consideraciones de ese acto administrativo se estableció que la actora debía dejar el cargo de manera inmediata, por ende, considera que existe respuesta de fondo a los 2 meses de salario perseguidos. Adicionalmente, alegó que se configura la inepta demanda porque en contra de este Decreto, notificado el 3 de marzo de 2017, la demandante tenía a su alcance los recursos legales y la posibilidad de acceder a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa sometiénolo a control judicial.

Así mismo, solicitó que se oficie al Juzgado 29 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para que aporten las actuaciones del proceso adelantado con radicado 11001333502920180007900, por considerarlo necesario.

Por su parte, la Agente del Ministerio Público coadyuvó el recurso con base en que el Decreto 351 de 2017 en su parte considerativa sí decidió la prestación reclamada, pues en él se le indicó a la actora que hiciera dejación del cargo de manera inmediata y que por tal razón, debe entenderse que no se le concedieron los dos (02) meses de salario. De ahí que como sobre ese decreto no se agotó la vía administrativa, se configura la inepta demanda.

2.- CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia, oportunidad y trámite:

Las partes tienen la posibilidad de presentar recursos en donde revelen inconformidades frente a las decisiones del despacho, siendo viable el de reposición contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, de acuerdo con lo previsto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. En cuanto a la oportunidad y trámite debe estarse a lo dispuesto en el artículo 318 CGP, que contempla su presentación en audiencia o dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto.

En este caso, el auto impugnado se notificó en audiencia adelantada el 3 de junio de 2021, de modo que el recurso fue interpuesto y sustentado en esa oportunidad. Del recurso se corrió traslado a la parte contraria conforme a la normatividad legal vigente.

2.2. De los actos administrativos.

El acto administrativo es la manifestación unilateral de la autoridad o de un particular que ejerce funciones administrativas, con la finalidad de crear, modificar o extinguir una situación jurídica particular. El Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección "A", en Sentencia de 31 de octubre de 2018, expediente 11001-03-15-000-2018-03377-00(AC), precisó que el acto administrativo se divide en tres clases, cuales son:

- i) **acto preparatorio, accesorio o de trámite**; cuyo fin es darle continuidad a la actuación administrativa, de naturaleza instrumental, que no guarda declaración de voluntad alguna;
- ii) **acto definitivo**; el que resuelve el fondo del asunto, sus efectos crean, modifican o extinguen una relación jurídica particular, está contemplado en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, además, pueden ser objeto de control judicial y,
- iii) **acto de ejecución**, es formal, con el cual se da cumplimiento a las ordenes contenidas en los actos definitivos o en las sentencias judiciales.

Por lo anterior, cuando se ejerza el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra un acto administrativo, este debe ser de carácter **definitivo**, puesto que, son estos actos los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar la actuación administrativa, lo que quiere decir que, son el resultado de haberse agotado el procedimiento administrativo, por lo tanto, pueden ser objeto de control judicial.

2.3. Principio de conexidad o nexo causal en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

El artículo 138 del CPACA, señala que "Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho (...). A su vez, el artículo 162 ibídem precisó que la demanda debe contener "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...).

Sobre el particular, el Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Cuarta, en providencia del 14 de mayo de 2014, con ponencia del Consejero Jorge Octavio Ramírez Ramírez, expediente No. 13001-23-33-000-2012-00020-01(19988), demandante:

U.C.I. del Caribe S.A., demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, señaló:

“(...)

2.1 El artículo 162 del C.P.A.C.A. señala que la demanda deberá contener, entre otros requisitos indispensables, “Lo que se pretenda”, es decir, el petitum, el cual deberá ser expresado con precisión y claridad.

2.2 Tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ha dicho la doctrina que **“deberá pedirse la nulidad del acto administrativo y enunciarse clara y separadamente las condenas o declaraciones que se pretendan como consecuencia de aquélla. En otras palabras, el actor, entonces, deberá ser cuidadoso en la formulación del petitum, indicando con toda precisión lo que pretende, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto acusado o del hecho u operación material que causa la demanda”**(...).

(...)”.

En ese sentido, se tiene que es principio rector de los procesos adelantados en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que las pretensiones guarden plena relación. Es decir, que el restablecimiento solicitado esté directamente relacionado con la decisión contenida en el acto susceptible de control judicial.

2.4. Caso concreto:

Mediante auto proferido en audiencia de 3 de junio de 2021, el Despacho declaró **no probadas** las excepciones de “*caducidad de la acción e ineptitud sustantiva de la demanda*” en lo que toca con el enjuiciamiento de los actos contenidos en el Oficio S-GITAP-18-058703 del 19 de septiembre de 2018 y la Resolución 10016 del 30 de noviembre de 2018, frente al reconocimiento y pago de los dos meses de salario que tiene después de su retiro al que alude el artículo 61 del Decreto Ley 274 de 2000.

En atención a lo anterior, el apoderado de la parte demandada y la Agente del Ministerio Público interpusieron y sustentaron recursos de apelación, a los cuales por ser improcedentes, se les da el trámite de recursos de reposición. Los recurrentes, como argumentos de la impugnación afirmaron que la Resolución 351 de 2017, es el acto que definió la situación particular de la actora, ya que atendió de fondo lo pertinente a los 2 salarios mensuales que invoca en el asunto de la referencia.

Para desatar el presente recurso, se trae a colación el Decreto 351 de 1º de marzo de 2017, que estableció:

“(...)

Que mediante Decreto 1069 del 22 de mayo de 2012, se nombró provisionalmente a la doctora EUNICE SANTOS ACEVEDO, identificada con la cédula ciudadanía 28.494.766, en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, de la planta global del Ministerio Relaciones, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Argentina. Cargo del cual tomó posesión el 06 de agosto de 2012.

Que de conformidad con el literal b del artículo 61 del Decreto Ley 274 de 2000, el funcionario nombrado en provisionalidad en el servicio exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, no podrá exceder de cuatro años.

Que de acuerdo con la fecha de posesión de la doctora Eunice Santos Acevedo, presta sus servicios en el exterior, desde hace cuatro años y seis meses, razón por la cual se hace procedente retirarla del servicio de manera inmediata y deberá hacer dejación del cargo a partir de la notificación del presente decreto.

DECRETA

ARTÍCULO 1º.- DECLARARSE INSUBSISTENTE el nombramiento con carácter provisional en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, de la planta global del Ministerio Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Argentina, efectuado mediante Decreto 1069 del 22 de mayo de 2012, a la señora EUNICE SANTOS ACEVEDO, identificada con la cédula ciudadanía 28.494.766.

ARTÍCULO 2º.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su notificación. (...)

Se encuentra demostrado entonces, que la decisión contenida en el acto administrativo que precede, no creó, modificó o extinguió la situación particular de la actora en lo referente a los 2 salarios mensuales que pretende, es decir, no se refirió concretamente a los 2 meses de que trata el literal d del artículo 61 de la ley 274 de 2000, puesto que simplemente, a través del acto en cuestión, la administración ejerció la causal autónoma de retiro del servicio en desarrollo de su potestad nominadora e hizo cesar el vínculo de la actora con el empleo que detentaba en provisionalidad, al declararla insubsistente. En dicho acto no se advierte, al margen de la alusión en la parte considerativa acerca de la dejación del cargo de la actora a partir de la notificación misma de la decisión de retiro, pronunciamiento de la administración sobre la negativa o no de los dos meses de salario con ocasión de su retiro.

Más aún, el único restablecimiento del derecho que está relacionado directamente y se deriva de una eventual declaratoria de nulidad del acto que consideran los recurrentes debió ser demandado, es la solicitud encaminada a que se ordene un reintegro al servicio del Ministerio de Relaciones Exteriores. Por lo tanto, desde esa perspectiva, no es posible atender favorablemente sus argumentos.

Lo anterior, máxime que se presenta conexidad entre la nulidad del acto enjuiciado y el restablecimiento pretendido por la parte actora, respecto del reconocimiento y pago de los dos meses de salario después de su retiro al que alude el artículo 61 del Decreto Ley 274 de 2000.

En ese orden de ideas, se confirmará el auto recurrido que decidió negar las excepciones de “*caducidad de la acción e ineptitud sustantiva de la demanda*” en lo que atañe al enjuiciamiento de los actos contenidos en el Oficio S-GITAP-18-058703 del 19 de septiembre de 2018 y la Resolución 10016 del 30 de noviembre de 2018, solo frente al

reconocimiento y pago de los dos meses de salario que tiene después de su retiro al que alude el artículo 61 del Decreto Ley 274 de 2000.

En lo demás se mantiene incólume, por lo tanto, una vez ejecutoriada la presente decisión, Secretaría deberá remitir el expediente al Tribunal para que resuelva el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte actora.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada en la audiencia inicial adelantada el 3 de junio de 2021, el cual fue coadyuvado por la Agente del Ministerio Público, por improcedente.

SEGUNDO: No reponer la providencia de 3 de junio de 2021, que decidió negar las excepciones de *“caducidad de la acción e ineptitud sustantiva de la demanda”* en lo que atañe al enjuiciamiento de los actos contenidos en el Oficio S-GITAP-18-058703 del 19 de septiembre de 2018 y la Resolución 10016 del 30 de noviembre de 2018, solo frente al reconocimiento y pago de los dos meses de salario después de su retiro al que alude el artículo 61 del Decreto Ley 274 de 2000.

TERCERO: Se advierte a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto (contestación demanda; poder, etc.). Adicionalmente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 CGP, cualquier memorial que se dirija al despacho, debe ser remitido a los canales informados por los restantes sujetos procesales, en el término contemplado so pena de las consecuencias allí previstas.

CUARTO: En firme esta providencia, por Secretaría cúmplase con lo resuelto en providencia proferida en audiencia adelantada el 3 de junio de 2021, **que refiere a la concesión del recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte actora**, previas las anotaciones que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

REFERENCIA: 110013342048201900297 00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EUNICE SANTOS ACEVEDO
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Firmado Por:

**LUCIA DEL PILAR RUEDA VALBUENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6979e562f3ff6efb0e25a1913bae88d0b73129a6bbf9baf40d444dc4fe1d2de6

Documento generado en 04/06/2021 02:02:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>